

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/185/2013.

ACTOR: OLEGARIO GIRAL
LÓPEZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES.** COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MOVIMIENTO
CIUDADANO Y EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de junio de dos
mil trece.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/185/2013**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Olegario Giral López, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual contraviene el acuerdo **CG-IEEPCO-44/2013**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha tres de junio del presente año, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el Sistema de

Partidos Políticos, postulados por las coaliciones y los Partidos Políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De lo narrado en el escrito de presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de diecisiete de noviembre de dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

b. Convocatoria. El diecinueve de marzo de dos mil trece, la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos de movimiento ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2012-2013 en el Estado de Oaxaca.

c. Registro. El veintisiete de marzo de dos mil trece, el actor Olegario Giral López, presentó solicitud de registro de precandidatos para el proceso electoral 2013, para el estado de Oaxaca, ante la Comisión Nacional del Elecciones del Partido Político Movimiento Ciudadano.

d. Dictamen de procedencia. El dos de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento Ciudadano, emitió el dictamen de procedencia del registro de precandidatos a integrar de los Ayuntamientos, en el proceso interno de selección y elección de candidatos de movimiento ciudadano, en el estado de Oaxaca.

e. Acuerdo CG-IEEPCO-44/2013. El tres de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, por el que se registran en forma supletoria las planilla de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/185/2013.

a. Recepción en este tribunal del escrito de demanda de Olegario Giral Lopez. El diez de junio del presente año, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, en la oficialía de partes de este órgano colegiado, se recibió un escrito firmado por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remite el escrito de Olegario Giral López, por medio del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Nacional Movimiento Ciudadano y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, de fecha tres del corriente mes y año, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postulados por las coaliciones y los Partidos Políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, emitido por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b. Radicación y Turno del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El diez de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó al Secretario General de este Tribunal certificar la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y su radicación, registrarlo en el libro que para tal efecto se lleva en este Tribunal, quedando registrado con el número **JDC/185/2013**, asimismo, ordenó turnar los autos del presente expediente al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su instrucción correspondiente.

c. Recepción de los autos por parte del magistrado instructor. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil trece, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente **JDC/185/2013**, asimismo se ordenó al Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral dedujera copias certificadas de la demanda y sus anexos, para que fueran remitidas a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Nacional Movimiento Ciudadano, a efecto de que cumplieran con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debería hacer llegar a éste Tribunal Estatal Electoral, las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad referida, consistentes en cédula de notificación, razón de fijación en estrados, así como la certificación respectiva de comparecencia o no de terceros interesados y el informe circunstanciado correspondiente, así de la misma manera, todas las constancias

o medios de prueba que obraran en su poder y que consideran pertinentes para la resolución del presente asunto, y en su caso, los escritos presentados por terceros interesados, apercibiéndolos que de no cumplir con lo anterior, se resolvería con los elementos que obraran en autos, y se tendrían como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

d. Cumplimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del presente año, el Magistrado Instructor tuvo cumpliendo a las responsables, con el requerimiento formulado por auto de doce de junio de del presente año, así también se acordó la admisión del juicio, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez hecho lo anterior se proveyó cerrar instrucción, dejando los autos en estado de dictar el proyecto de resolución respectivo.

e. Recepción de los autos. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, tuvo por recibidos los autos del presente asunto.

f. Solicitud de fecha y hora para sesión. Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

g. Fecha para sesión. Así en la misma fecha la magistrada presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 131, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Y este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electores de los ciudadanos.

En el caso concreto, el actor aduce que el acuerdo **CG-IEEPCO-44/2013**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha tres de junio del presente año, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postulados por las

coaliciones y los Partidos Políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, viola en su perjuicio su derecho político de ser votado.

En ese sentido, con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Causales de improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del

gobernado la Norma Suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

En la especie, de la lectura efectuada al informe circunstanciado que rinde el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, se observa que hace valer una causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que establece lo siguiente:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando:

[...]

c) Que no hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

Atento a lo anterior, este tribunal considera que no es procedente la causal invocada pues la autoridad responsable, pues el acuerdo hoy impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana para el Estado, conforme a lo siguiente:

a). Vía. La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación es procedente por las razones siguientes:

El Estado Mexicano, por decisión de la voluntad soberana del pueblo, expresada en la Constitución, adoptó para sí la forma de gobierno democrática, cuyos rasgos y características se encuentran contemplados en la misma, ya que si bien es cierto la Constitución no nos da una definición de democracia, si otorga un concepto y una conceptualización de la misma, esto es, a través del texto constitucional se contempla la participación de los ciudadanos en decisiones fundamentales, la igualdad de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo del ejercicio de sus funciones.

Así, en el presente caso estamos ante el medio de impugnación denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual podrá ser promovido conforme al artículo 105 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es decir cuando el ciudadano:

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la jurisprudencia **36/2002**, de rubro y texto siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Y en el presente asunto el actor promueve por su propio derecho, en contra del acuerdo **CG-IEEPCO-44/2013**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha tres de junio del presente año, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el Sistema de

Partidos Políticos, postulados por las coaliciones y los Partidos Políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, que viola en su perjuicio su derecho político de ser votado.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, el medio de defensa deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el acuerdo impugnado por el actor fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión celebrada el tres de junio de dos mil trece, mientras que el escrito por el que se presenta el presente juicio ciudadano fue presentado ante la autoridad responsable el día cinco de junio del presente año.

Así, se aduce que dicho medio de impugnación fue presentado en tiempo, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión y que tuvieron conocimiento del citado acuerdo, por tanto, es evidente que dicho medio se hizo valer dentro del término previsto en la citada ley procesal electoral.

c) Forma. El juicio se presentó por escrito, en él se indica el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir

notificaciones; se precisan los actos impugnados y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en los que basa la impugnación, los conceptos de agravio, se ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa de la impugnante.

d) Legitimación y Personería. En el presente caso, se surten estos requisitos procesales, toda vez, que el actor se encuentra legitimado para promover el presente asunto, al controvertir el acuerdo **CG-IEEPCO-44/2013**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha tres de junio del presente año, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postulados por las coaliciones y los Partidos Políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, el cual a decir del actor, viola en su perjuicio su derecho político de ser votado.

Aunado a que el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito en virtud de que la actora promueve el presente juicio en atención a que considera que el acuerdo **CG-IEEPCO-44/2013**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha tres de junio del presente año, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postulados por las coaliciones y los Partidos

Políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, el cual a decir del actor, viola en su perjuicio su derecho político de ser votado.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 7/2002, visible en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, de rubro siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo hoy impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia ni de sobreseimiento, previstas por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es el estudio de fondo de la controversia planteada.

Cuarto. Cuestión previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda

determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenida en su escrito de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, de rubro y texto.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

A su vez, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor Olegario Giral López, en cualquier parte de las mismas, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el

contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, por cuestión de método este órgano jurisdiccional, estudiará de manera conjunta los agravios hechos valer por la recurrente, pues ellos guardan una estrecha relación entre sí, lo cual no les irroga ningún perjuicio.

En efecto, el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica al promovente, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Quinto. Síntesis de agravios. El actor impugna el acuerdo **CG-IEEPCO-44/2013** de fecha tres de junio del presente año, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postulados por las coaliciones y los Partidos Políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Del análisis del contenido de la demanda, se advierte que, la recurrente, en esencia formula el siguiente agravio:

Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debió revisar que el candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano,

como primer concejal del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, fue electo mediante un procedimiento de selección interpartidista, para garantizar que no trastoque la legalidad, la certeza, la imparcialidad, que son principios rectores en todo proceso electoral público interpartidista.

De lo transcrito, se deduce que la pretensión del actor radica en que este Tribunal Estatal Electoral revoque el acuerdo **CG-IEEPCO-44/2013** de tres de junio de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se aprueba el registro supletorio de candidatas y candidatas a concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario 2012-2013, específicamente por lo que se refiere a la planilla para concejales al Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.

Sexto. Pruebas. En el expediente existen los medios de prueba siguientes:

1. Copia certificada por notario público, de el dictamen de procedencia del registro de precandidatas (os) a integrante de los Ayuntamientos, en el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano, en el Estado de Oaxaca, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, de dos de abril de dos mil trece.
2. Copia certificada por notario público, de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de

elección popular para el proceso electoral ordinario 2012-2013, emitida por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadana, de diecinueve de marzo de dos mil trece.

3. Copia certificada por notario público, del acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, de dos de abril de dos mil trece.
4. Copia certificada del acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, de tres de junio de dos mil trece, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran en forma supletoria las planilla de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.
5. Copia certificada del emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, de veinte de abril de dos mil trece.
6. Original de oficio número DPV/12042013/01, signado por Darío Pacheco Venegas, de doce de abril de dos mil trece, por medio del cual suscribe una carta compromiso.
7. Original del formato de solicitud de registro como precandidato (a) a integrante de los Ayuntamientos de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, de dieciocho de abril de dos mil trece, suscrito por Darío Pacheco Venegas.

8. Original del formato de carta compromiso como precandidato externo para el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, de dieciocho de abril de dos mil trece, suscrito por Darío Pacheco Venegas.
9. Copia certificada del acuerdo mediante el cual se determina diferir la fecha de celebración de la sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano erigida en Asamblea Electoral Nacional, del dieciséis de abril de dos mil trece, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, de cuatro de abril de dos mil trece.
10. Original del oficio número SA/2013, de veintiuno de junio de dos mil trece, suscrito por María Elena Orantes López, Secretaria de Acuerdos del Partido Movimiento Ciudadano.

Documentales que valoradas en su conjunto tienen el carácter de públicas, en virtud de que las mismas fueron certificadas por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como por Notario Público, las mismas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las cuales aportan convicción a este órgano resolutor sobre los hechos aducidos en su contenido.

Séptimo. Estudio de fondo. A juicio de este Tribunal Estatal Electoral, el agravio vertido por el actor Olegario Giral López, resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 y 116 establece en lo que interesa lo siguiente.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley

...

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

Por su parte el artículo 25 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone.

Artículo 25.

El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

Asimismo el artículo 114 señala.

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina.

Artículo 4

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia

Artículo 13

1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. **El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

2. El Instituto es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, **responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones** y de los mecanismos de participación ciudadana de los que tenga competencia y que se convoquen.

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XV.- Organizar, desarrollar, vigilar, validar y transparentar los procesos electorales,...

XXV.- Registrar las candidaturas de Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para Concejales a los Ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;

XLVII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

De acuerdo al marco normativo invocado, se establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, órgano central de dirección, es el encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuentan con una serie de atribuciones expresas que les permite, recibir, revisar las solicitudes y otorgar o negar el registro de coalición de los partidos políticos; particularmente, la facultad de otorgar o negar el registro de las planilla de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, a través de la verificación de los requisitos legales invocados; asimismo, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

En ese orden de ideas, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de diecisiete de noviembre de dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

En consecuencia, el diecinueve de marzo de dos mil trece, la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, emitió convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2012-2013 en el Estado de Oaxaca.

Por medio de dicha convocatoria la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, convocó a los militantes, simpatizantes, ciudadanos y ciudadanas e integrantes de organizaciones políticas, sociales y no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la sociedad civil en el estado de Oaxaca, para que participaran en el proceso interno de Movimiento Ciudadano para la selección y elección de candidatos a ocupar los cargos de elección popular de diputados propietarios y suplentes por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Concejales Municipales del Estado, para el proceso electoral 2012-2013, estableciendo en su base séptima lo siguiente:

SÉPTIMA. La presentación de solicitudes de registro de precandidatos (as) de fórmulas de Diputados y planillas de los Ayuntamientos, se hará ante la representación de la Comisión Nacional de Elecciones, del 19 al 21 de marzo de 2013, en la dirección ubicada en en Fernando Montes de Oca No 104-B, colonia Niños Héroes, Santa Lucia del Caminos, Oaxaca, Oaxaca: de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas

El de veinte de marzo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, emitió acuerdo por medio del cual determinó ampliar el periodo de registro de precandidatos a concejales municipales en la base séptima de la convocatoria de diecinueve de marzo de dos mil trece, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. Para garantizar la igualdad de oportunidades, considerando los aspectos geográficos y de comunicación de la entidad, así como el número de municipios existentes y en virtud de que no se trastocan los derechos políticos electorales del ciudadano, la Comisión Nacional de Elecciones determino ampliar el periodo de registro de precandidatos a concejales municipales en la base séptima de la convocatoria para quedar como sigue SÉPTIMA. La presentación de solicitudes de registro de precandidatos (as) de fórmulas de Diputados y Presidentes Municipales se hará ante la

representación de la Comisión Nacional de Elecciones: del 20 al 22 de marzo del 2013 para las fórmulas de Diputados y del 23 de marzo al 01 de abril de 2013 para Presidentes Municipales; en la dirección ubicada en Fernando Montes de Oca No 104-B, colonia Niños Héroes, Santa Lucia del Caminos, Oaxaca, Oax: de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas.

[...]

Así pues, la Comisión Nacional de Elecciones con dicho acuerdo amplió el periodo de registro de precandidatos a concejales municipales del *19 al 21 de marzo de 2013*, como se estableció en la base séptima de la convocatoria, *del 23 de marzo al 01 de abril de 2013*, registro que sería en la dirección ubicada en *Fernando Montes de Oca No 104-B, colonia Niños Héroes, Santa Lucia del Caminos, Oaxaca, de las 10:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas*.

Bajo esas condiciones el actor Olegario Giral López, presentó ante la Comisión de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, una solicitud de registro de precandidatos para el proceso electoral 2012-2013, para el estado de Oaxaca, a las diecinueve horas con veintinueve minutos del veintisiete de marzo de dos mil trece, como consta de la copia simple de dicha solicitud que obra en autos.

En esa tesitura, el dos de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, emitió dictamen de procedencia del registro de precandidatas a integrante de los Ayuntamientos, en el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano, en el Estado de Oaxaca, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, en donde la solicitud del actor resultó procedente, junto con otros dos precandidatos, de la siguiente forma:

Santa María Huatulco	Emiliano Lavariega Cárdenas Olegario Giral López Alfredo Pérez Díaz
----------------------	---

Así las cosas, mediante acuerdo **CG-IEEPCO-44/2013**, aprobado el tres de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran en forma supletoria las planilla de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

En dicho acuerdo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó la planilla presentada por el Partido Movimiento Ciudadano para el distrito de Santa María Huatulco, Oaxaca, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se aprueba el registro supletorio de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postulados por la Coalición “Unidos por el Desarrollo” para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en los Municipios que a continuación se relacionan:

[...]

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MUNICIPIO
27. SANTA MARÍA HUATULCO

Al mismo se anexó la planilla correspondiente, la que fue registrada en los siguientes términos:

MUNICIPIO				
17. SANTA MARÍA HUATULCO				
N°	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL	PARTIDO EN EL

			QUE PERTENECE	QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO
1	RODOLFO BARRAGAN BUSTAMANTE	JORGE SANCHEZ CANSECO	PRD	PRD
2	JOSE ANTONIO PALMA FRAGOSO	ELISIO RAMIREZ GOMEZ	PRD	PRD
3	MARINA FULGENCIA RUIZ CRUZ	DULCE KARINA SOTO GABRIEL	PRD	PRD
4	CARLOS LOPEZ GOMEZ	HECTOR JAVIER GARCIA SILVA	PAN	PAN
5	JOSE RICARDO PACHECO JARQUIN	ESTEBAN MARTINEZ GARCIA	PRD	PRD
6	EDUWIGWS MARIA ELENA CORDOVA REDONDA	SILH CASTELLANOS DIAZ	PAN	PAN
7	MARIO FIDEL GUZMAN SANDOVAL	ROBERTO ALONSO VASQUEZ	PRD	PRD

De tal forma, que inconforme el actor Olegario Giral López, con dicho registro acudió ante este tribunal manifestando que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debió revisar que el candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, como primer concejal del Ayuntamiento del Municipio de santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, fue electo mediante un procedimiento de selección interpartidista, para garantizar que no trastoque la legalidad, la certeza, la imparcialidad, que son principios rectores en todo proceso electoral publico interpartidista.

Lo que a juicio de este tribunal, no sucedió, pues al aprobar el acuerdo de referencia, dicho consejo determinó que de conformidad con lo establecido en los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.

Y de esa manera, concluyó que las solicitudes de registro

de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, presentadas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, cumplieran con lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido el artículo 156 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 156

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de los candidatos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar; y
- VI.- Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I.- La declaración de aceptación de la candidatura;
- II.- Fotocopia del acta de nacimiento;
- III.- Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia, que deberá ser expedida por la Secretaría Municipal.

3. En el mismo escrito de solicitud de registro de las candidaturas, el partido político postulante deberá manifestar que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Argumentando además dicho consejo en el citado

acuerdo, que en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos y Coaliciones postulantes, manifestaron por escrito que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa esto no fue así, por lo siguiente:

Obra en autos, copia certificada del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, de veinte de abril de dos mil trece, por medio del cual, dicha comisión con base en sus atribuciones, sesionó a efecto de revisar, analizar, validar y valorar los informes presentados por los precandidatos participantes en el periodo de precampaña y de conformidad con lo establecido en la normatividad interna de Movimiento Ciudadano, así como en la base décima cuarta de la convocatoria, esa comisión, siendo órgano responsable de organizar, supervisar y validar el procedimiento interno, así como de proveer lo conducente para garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades en el desarrollo del mismo, emitió dictamen, en el que determinó que de conformidad con lo que establece la convocatoria, para lo casos de precandidatos a cargos como concejales de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, con el fin de fortalecer la unidad interna del partido, y tomando en cuenta la valoración de lo informes recibidos, la Comisión, determinó sea la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano quien aplique los parámetros orientadores a través de encuestas de opinión pública que garanticen equidad e igualdad de oportunidades, para calificar los principios de certeza y transparencia la postulación del

candidato, en donde aparece entre otros, los siguientes precandidatos:

Municipio	Nombre del Precandidato
Santa María Huatulco	Olegario Giral López Darío Pacheco Venegas Emiliano Lavariega Cárdenas Alfredo Pérez Díaz

Así pues, en el mencionado dictamen la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, otorgo dictamen de procedencia a favor también de Darío Pacheco Venegas.

Ahora bien, obra en autos el original de oficio número DPV/12042013/01, signado por Darío Pacheco Venegas, de doce de abril de dos mil trece, por medio del cual suscribe una carta compromiso ante el Partido Movimiento Ciudadano.

Así como también, el original del formato de solicitud de registro como precandidato a integrante de los Ayuntamientos de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, de dieciocho de abril de dos mil trece, suscrito por Darío Pacheco Venegas, que presentó ante dicho partido político.

Y el original del formato de carta compromiso como precandidato externo para el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, de dieciocho de abril de dos mil trece, suscrito por Darío Pacheco Venegas.

Dicha documentación fue presentada ante este tribunal por Adán Pérez Utrera, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, recibido en oficialía de partes de este órgano colegiado el diecinueve de junio de dos mil trece.

Como se puede apreciar el candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano Darío Pacheco Venegas, resulta ser un candidato externo de dicho partido político, y dado lo establecido al respecto, en la convocatoria emitida por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, precisamente el inciso B) que se refiere a la postulación de precandidatos externos establece que los precandidatos (as) externos deberán cumplir, con lo establecido en lo anterior, con excepción del comprobante de afiliación y constancia de pago de cuotas, debiendo además:

1.- Suscribir la solicitud correspondiente, manifestando su deseo de ser candidato de Movimiento Ciudadano y señalando sus datos de identificación personal;

2.- Manifestar, bajo protesta de decir verdad, el conocimiento y la coincidencia de los documentos básicos de Movimiento Ciudadano;

3.- Aceptar, someterse, en su caso, al procedimiento a que se refieren los Estatutos, con relación a las Comisiones de Garantías y Disciplina y de Elecciones; y

4.- Suscribir Carta Compromiso de defensa a la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, la Plataforma Electoral, y el Programa de Gobierno y en su caso, Programa y/o Agenda Legislativo, que en su oportunidad determine Movimiento Ciudadano; así como de pertenecer a la fracción parlamentaria tratándose de legisladores y representar los intereses de la comunidad y del partido, en el caso de integrantes de Ayuntamientos.

Con lo anterior se advierte que los precandidatos externos además de cumplir con los requisitos que se especifican en el inciso B) de la referida convocatoria, tenían que cumplir con los demás requisitos que se especifican en el inciso A) de la misma convocatoria; es decir, con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria en comento, así como con los estatutos y con el Reglamento de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano; ya que al no hacerlo como se encuentra acreditado en autos se estaría violando lo

establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, si en dicha convocatoria y en la normatividad interna de los partidos políticos, se exigen determinados requisitos a cumplir para postular las correspondientes candidaturas, es claro que los órganos políticos al hacer la designación de los candidatos están compelidos a observarlos, en una correcta aplicación de las normas partidistas, así como en la convocatoria respectiva y, por ende, no pueden violentar los derechos de quienes participan en el procedimientos de designación de candidatos.

Esto es así, pues como lo establece el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, además de que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Así como que, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Esto es, no se trata de una actuación arbitraria la que deben desplegar los órganos partidarios al designar a los candidatos, sino que están sujetas a lo que la propia normatividad interna del partido establezca al respecto o de las reglas precisadas en la convocatoria o acuerdo emitido al respecto, estos últimos tampoco pueden contravenir las disposiciones normativas intrapartidarias.

Luego entonces, de la convocatoria del diecinueve de marzo del presente año, emitida por la Comisión Operativa Nacional, se advierte, en su cláusula tercera que la Comisión Nacional de Elecciones, será el órgano responsable de organizar, conducir, y verificar el procedimiento que norma dicha convocatoria, así como proveer lo conducente para garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades en su desarrollo, así como ejercer las atribuciones que prevén los Estatutos y el Reglamento de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, y las que se establecen en la referida convocatoria y demás ordenamientos aplicables.

Se advierte además, que de acuerdo a los lineamientos de dicha convocatoria, el candidato postulado por dicho partido político, no cumplió con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios que la propia convocatoria estableció.

Pues a juicio de este tribunal, se llega a la conclusión de que si, bien el candidato Darío Pacheco Venegas, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuenta con el registro como precandidato a integrante

de los Ayuntamientos de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, **de dieciocho de abril de dos mil trece**, este registro fue hecho de manera extemporánea, pues como consta del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, el plazo de registro fue ampliado *del 23 de marzo al 01 de abril de 2013*.

Así pues dicho registro, no se ajusta a lo establecido en las bases de la convocatoria emitida por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano de diecinueve de marzo de dos mil trece, así como en lo establecido en el acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece, que impuso como fecha límite para dicho registro el uno de abril del presente año.

Lo que no sucedió, pues el registro realizado por el candidato Darío Pacheco Venegas, fue hasta el día dieciocho de abril de dos mil trece, lo que debió advertir la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, el veinte de abril de dos mil trece, al momento de emitir el dictamen de procedencia de dicho candidato.

Ahora bien, la autoridad responsable partidista, manifiesta que se desprende de la misma convocatoria que se consideran precandidatos a todos aquellos militantes, simpatizantes y ciudadanos, que en goce de sus derechos, cumplan con los requisitos legales, constitucionales y estatutarios, que manifiesten por escrito su interés de participar en el proceso interno de selección de candidatos tal como sucedió con todos y cada uno de los participantes en el proceso interno, así mismo de acuerdo al párrafo tercero de la décima cuarta base de la convocatoria, *en ningún momento se violó al actor su derecho político electoral de ser votado, pues al haber participado en la encuesta de opinión pública y dentro de la cual no fue favorecido*.

Al respecto en la convocatoria de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por la Comisión Operativa Nacional del mismo partido político, en su base DECIMO CUARTA, establece lo siguiente:

“DECIMA CUARTA. El proceso de elección de candidatos del partido a ocupar los cargos de elección popular, materia de esta convocatoria, se realizará en términos del artículo 36 de los Estatutos, por la Asamblea Electoral Nacional en las siguientes fechas.

La Asamblea para la elección de los (as) candidatos (as) formulas a diputados y concejales municipales, se realizará el 16 de abril de 2013.

Con la finalidad de garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades a los precandidatos, la Comisión Nacional de Elecciones, vigilará que en el periodo de precampaña se apliquen como parámetros orientadores, las modalidades de usos y costumbres, encuestas de opinión pública, consulta a la base, sistemas de valoración política y de actividades realizadas para calificar las precandidaturas internas o externas y con base a ellas y la opinión de la Comisión Operativa Nacional, la Asamblea Electoral Nacional Tomará la decisión definitiva en cuanto a la nominación de candidatos. Los usos y costumbres se realizarán en donde así se determine.

La consulta a la base se entenderá como el conjunto de actividades de promoción de imagen y de la plataforma electoral, de fortalecimiento partidista en la formación de círculos de base, acciones de contacto directo con el electorado y de obtención de resultados para su postulación como candidato atendiendo el número de electores por distrito y/o municipio de que se trate, mismo que se será determinación por la Comisión Nacional de Elecciones, que se comprobara con un listado de ciudadanos en los que conste la clave de su credencial para votar con fotografía, la selección en la que emite su voto, sexo, edad y la firma del ciudadano que lo respalde. Los precandidatos a diputados deberán presentar su informe el día 2 de abril de 2013 y los precandidatos a concejales municipales deberán presentarlo el 12 de abril de 2013.

La Comisión Nacional de Elecciones, validará y valorará los informes presentados en términos de las acciones realizadas y de las adhesiones conseguidas, su presencia estratégica electoral, interacción de sexos y grupos de edades conforme a las características electorales particulares del distrito y/o municipio de que se trate y emitirá dictamen de acreditación y calificación. La valoración política de resultados que emita la Comisión Nacional de Elecciones, será puesta a consideración de la Asamblea Nacional.

En caso de presentarse más de un precandidato la Comisión Operativa Nacional determinará cuando deban aplicarse encuestas de opinión pública...”

De donde se advierte que, en la parte final de la base décima cuarta de la referida convocatoria, se establece que en caso de presentarse más de un precandidato la Comisión Operativa Nacional determinará cuando deben aplicarse encuestas de **opinión pública**.

Encuesta que la autoridad responsable anexó en copias simples, que en la portada de la misma dice los siguiente: “Intención del voto Estudio de mercado, tipo encuesta, realizado en Santa María Huatulco, Oax. 21 de abril de 2013”

Misma que causa convicción a este órgano colegiado, ya que la aportación de dicha documental al presente juicio, por parte de la autoridad responsable, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE"**

De tal documental se advierte que en dicha encuesta se concluyó que la persona ideal para representar al Partido Movimiento Ciudadano en las elecciones para alcalde del año 2013, fue Darío Pacheco Venegas.

Sin embargo, de las encuestas realizadas en la misma y según los porcentajes asentados en la misma, el candidato que ocupa el segundo lugar es Olegario Giral López.

En ese orden de ideas, y al resultar fundado, el agravio esgrimido por el actor Olegario Giral López, por la razones apuntadas, lo procedente es **revocar el acuerdo CG-**

IEEPCO-44/2013, de tres de junio de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **únicamente en la parte relativa a la aprobación del ciudadano Darío Pacheco Venegas**, como candidato propietario a primer concejal por el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, **para los siguientes efectos**.

A). Se vincula a la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Operativa Nacional todos del Partido Movimiento Ciudadano, de acuerdo a sus normas intrapartidarias para que dentro del **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, con la formalidades legales y estatutarias realicen la sustitución de Darío Pacheco Venegas, como candidato propietario a primer concejal por el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca por el registro de Olegario Giral López, como candidato propietario a primer concejal por el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

B). La Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y La Comisión Operativa Nacional todos del Partido Movimiento Ciudadano, deberán de hacer del conocimiento tal determinación a este Tribunal, dentro de las **doce horas siguientes** a su emisión.

C). Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice la sustitución de candidato ordenada en la presente sentencia, y

apruebe el registro solicitado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Lo anterior, deberá de hacer del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **doce horas siguientes** a su emisión.

D). Cumplido lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, esto, de conformidad con el artículo 193 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada.

En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

Situaciones que deberá de hacer del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **doce horas siguientes** a su emisión.

Octavo. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **así como a la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Operativa Nacional todos del Partido Movimiento Ciudadano vía telefax**, y por medio de mensajería especializada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en

los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por todo lo antes expuesto fundado y motivado, se

RESUELVE:

Primero. El agravio aludido por el Olegario Giral López, **resultó fundado**, en términos del considerando séptimo del presente fallo.

Segundo. Se revoca el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, de tres de junio de dos mil trece, emitido por el Consejo General del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **únicamente en la parte relativa a la aprobación del ciudadano Darío Pacheco Venegas**, como candidato propietario a primer concejal por el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, para los efectos precitados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Tercero. Notifíquese a las partes en los términos del considerando octavo de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante la Licenciada Fátima Susana Toledo Gonzaga, Secretaria de Estudio y Cuenta encargada de la Secretaria General por ministerio de ley, que autoriza y da fe.